

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019
SOLICITANTE: MINISTRO ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 7 de agosto de 2019, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se falla la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, solicitada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para conocer del recurso de revisión incidental 197/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuesto en contra de las sentencias de 9 y 23 de octubre de 2018, dictadas en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1128/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos**¹. La empresa ***** comenzó con la operación, ejecución e inicio de actividades del proyecto denominado “Granja Porcícola Homún”, en el municipio de Homún, Yucatán; mismo que forma parte de los 53 municipios que conforman la Reserva Geohidrológica denominada “Anillo de Cenotes”, declarada área natural protegida².
2. El 21 de septiembre de 2018, con motivo de una manifestación pacífica realizada al interior de las instalaciones de la empresa en mención, las y los

¹ Juicio de amparo indirecto incidental 1128/2018, folios 149-165.

² Decreto 177 que establece el área natural protegida denominada *Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes*. Publicado el 28 de octubre de 2013, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Disponible en: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2013/2013-10-28_2.pdf

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

menores quejosos se enteraron de que proyecto “Granja Porcícola Homún” había dado inicio.

**II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO Y RESOLUCIÓN DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

3. **Juicio de amparo indirecto.** Inconformes, el 27 de septiembre de 2018, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todas y todos menores de edad; representados por sus madres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (en adelante, la parte quejosa o los menores quejosos) presentaron demanda de amparo en contra de la ejecución, operación e inicio de actividades de la persona moral denominada ***** , (parte tercero interesada).
4. Estiman que el acto reclamado trasgrede sus derechos a un medio ambiente sano, a una vida digna, al agua, al desarrollo y a su autonomía como integrantes de un pueblo indígena maya. También estiman que el acto reclamado trasgrede el principio precautorio.
5. Alegan que se vulnera en su perjuicio el contenido los artículos 2 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); artículo 24, punto 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Incidiendo, además, en la afectación a su derecho al desarrollo, protegido por la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; y su derecho a la autonomía, establecido en el Convenio 169 de la OIT.
6. Los menores quejosos señalaron como autoridades responsables:
 - Al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
 - Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA) del Gobierno del Estado de Yucatán; y
 - Al Alcalde del municipio de Homún, Yucatán.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

7. Reclamaron a las autoridades responsables la ejecución, operación e inicio de actividades de la meggranja porcícola ubicada en el municipio de Homún, Yucatán, que tendría una capacidad productiva de 49,000 (cuarenta y nueve mil) cerdos aproximadamente.

8. Los **conceptos de violación** planteados son los siguientes:
 - a) El acto reclamado trasgrede su **derecho a un medio ambiente sano** para el desarrollo y bienestar, en relación con el desarrollo sustentable y el derecho a la vida digna; al permitir que la persona moral ***** lleve a cabo la ejecución, operación e inicio de las actividades de la granja porcícola, ubicada en el municipio de Homún, en el que habitan. Dicha granja albergará aproximadamente 49,000 cerdos. La actitud omisa de las autoridades vulnera el contenido del artículo 4 constitucional, así como diversos tratados internacionales.

 - b) Las autoridades responsables abandonaron sus obligaciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico, pese a que la misma Ley de Protección al Medio Ambiente les impone facultades y obligaciones en materia ambiental; así también lo hacen el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en materia de Cenotes, Cuevas y Grutas. Los cenotes en cuestión se encuentran dentro de “La Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán”.

 - c) El derecho a un medio ambiente sano se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos humanos, tal como el derecho a la participación social. Tanto las personas gobernadas como las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, deben adoptar en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para la protección del derecho al medio ambiente sano, como presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.

 - d) La protección a un medio ambiente sano es un asunto de interés social, lo que implica y justifica las restricciones tendentes a preservarlo y mantenerlo. Para hacer eficaz tal protección, todas las autoridades

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

deben disponer de todos sus recursos para promover, prevenir, controlar, reducir y evitar contaminación del medio ambiente en cualquiera de sus vertientes, con la finalidad de asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras.

- e) El acto reclamado viola el derecho a un medio ambiente sano no sólo de las y los quejosos, sino también de todas las personas que se benefician de la reserva geohidrológica. En especial, aquellas que viven en la zona de anillo de cenotes, al no tomar en consideración las autoridades responsables la existencia de una inminente afectación al territorio que ocupan como comunidad indígena.
- f) El acto reclamado viola el **derecho al agua y al saneamiento**, establecido en el artículo 4 constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo al Comité Técnico de Aguas subterráneas de la Zona Metropolitana de Mérida, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el 59% de la población en la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes es población joven, y existe prevalencia de comunidades indígenas. Puesto que gran parte de la población en dicho municipio utiliza la reserva como fuente de abastecimiento de agua, su contaminación tendría gran impacto.
- g) El mayor uso del agua de la reserva es urbano, el uso pecuario es mínimo. Esa tendencia debe ser conservada para estar en cumplimiento de los programas y normas vigentes en la materia. Homún es uno de los principales municipios donde las fuentes de agua son para uso personal. La parte quejosa resalta que los habitantes de diversos municipios dijeron usar el agua de los pozos para la elaboración de alimentos, mientras que los habitantes de otros tantos municipios dijeron usarla para beber. Ello representa un gran riesgo para las personas ya que, al hervirla, quizá garantice la eliminación de microorganismos patógenos, pero no de sustancias químicas como pesticidas o residuos de medicamentos empleados en las granjas a gran escala, como la que se ejecuta en Homún.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

- h) El acto reclamado también viola diversos aspectos previstos en los Lineamientos Generales del Ordenamiento, del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del estado de Yucatán. Se pasa por alto la obligación del Ejecutivo de procurar la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable.
- i) Las excretas animales, como subproductos de las granjas porcícolas y avícolas, contaminan el agua superficial, donde se advierte la presencia de amonio y sulfatos. El riego de zonas extensas de tierra de cultivo fertilizadas con desechos de animales contamina las aguas freáticas, especialmente cuando el nivel de nitrógeno y fosfato es mayor del que necesitan los cultivos. La acumulación de nitrógeno en el suelo ocasiona la penetración de nitratos en las aguas subterráneas y la presencia de nitratos en los sistemas públicos de abastecimiento constituye un peligro para la salud.
- j) Existe una evidente priorización de la utilización del agua con fines comerciales a favor de una empresa y en detrimento del grueso de la población, con lo cual, existe discriminación. El acceso de agua para uso doméstico y urbano, en condiciones de calidad y sustentabilidad, es un tema de seguridad nacional.
- k) La ejecución, operación e inicio de actividades de la Granja Porcícola en el municipio de Homún atenta contra el ***principio de precaución***, establecido en el principio 15 de la Declaración de Río; del cual, la autoridades responsables hicieron caso omiso. Las autoridades tenían la obligación de allegarse de toda la información científica antes de permitir el desarrollo de cualquier tipo de actos que puedan generar irreversibles al medio ambiente.

El principio 15, en mención, indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. El principio 22 de la misma Declaración indica que las comunidades locales desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

- l) Las autoridades responsables pasaron por alto que con la construcción del proyecto denominado “Granja Porcícola Homún” podrían causarse impactos ambientales negativos, entre los que se destacan la deforestación, contaminación de los mantos acuíferos, las afectaciones a la salud y a la actividad eco turística que se desarrollan en su pueblo.
- m) El acto reclamado afecta su **derecho al desarrollo**, protegido por la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo. Viola también su derecho a convivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y derecho a la participación, previstos en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- n) El acto reclamado viola su **derecho a la autonomía y libre determinación como pueblo indígena, previsto en el artículo 2 constitucional**; al instalarse la mega granja porcícola sin su consentimiento. Además, el Convenio 169 de la OIT establece que, al tratarse de pueblos indígenas, los gobiernos de los estados deben consultarles cada vez que se pretenda llevar a cabo cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectarlos, que tenga que ver con el desarrollo de sus pueblos o comunidades.

9. Además, los quejosos **solicitaron la suspensión de los actos reclamados** bajo los siguientes argumentos:

- a) Los actos reclamados implican una afectación directa al equilibrio ecológico y perjudica el derecho a un ambiente sano lo cual genera una afectación en la esfera jurídica ya que se viola el derecho fundamental a un medio ambiente sano, según el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución General.
- b) Los actos de ejecución, como es la operación e inicio de actividades de

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

la granja porcícola ubicada en Homún, producirían una afectación irreparable al ecosistema, teniendo como consecuencia un impacto irreversible en el medio ambiente. Con la suspensión del acto reclamado no se estaría generando un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

- c) Se acredita el interés social a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, toda vez que como sociedad se tiene el interés en seguir teniendo un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, necesario para la supervivencia. Por ello se deben adoptar medidas positivas en función de la protección de la colectividad.
- d) Además, se pretenden evitar daños en la salud. Por ello es procedente la suspensión solicitada puesto que la ejecución, operación e inicio de actividades de la granja porcícola traerá consigo daños irreparables al derecho a la salud y medio ambiente.
- e) Por otro lado, al momento de resolver la suspensión el juzgador debe advertir que se transgreden derechos difusos, como el derecho al medio ambiente sano, por lo cual rige el principio de prevención y precaución.
- f) Finalmente, deberá eximirse a los menores quejosos y sus tutores de otorgar garantía para que surta efectos, de conformidad con la tesis 2ª./J. 19/2017 de la Segunda Sala, de rubro “MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.”

10. Correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, bajo el expediente 1128/2018. Por acuerdo de 1 de octubre de 2018, ese órgano jurisdiccional dio trámite al incidente de suspensión, en el que se concedió la suspensión provisional; se solicitaron informes previos a las autoridades responsables y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

11. El 9 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia incidental relativa a los actos reclamados y sus consecuencias, atribuidos al Gobernador del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del gobierno estatal; y se difirió respecto de los actos atribuidos al Presidente Municipal de Homún, Yucatán. También se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y por la tercera interesada. Además, se suspendió la audiencia a fin de realizar la inspección judicial solicitada la cual se realizó a las 12:30 horas del mismo día 9 de octubre de 2018, en presencia del actuario judicial. Reanudada la audiencia, la Jueza de Distrito procedió a dictar resolución.
12. El 23 de octubre de 2018 se realizó la audiencia incidental relacionada con la autoridad responsable Presidente Municipal de Homún, Yucatán e igualmente procedió a dictar resolución.
13. En ambas resoluciones de 9 y 23 de octubre de 2018, la Jueza de Distrito determinó **conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados**, para efecto de que todas las autoridades responsables **ordenaran la paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa *****³**.
14. Las principales consideraciones de la Jueza de Distrito para conceder la suspensión definitiva dictada el 9 de octubre de 2018 fueron las siguientes:
- a) Primero, por una cuestión de estricto derecho ya que se satisficieron los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo. La concesión de la medida solicitada por las y los menores quejosos no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, dado que el interés que aduce la parte quejosa, su edad y la naturaleza de los derechos que pueden afectarse por los actos reclamados, es interés de la sociedad que tales derechos se protejan al grado de tomar toda clase de medidas que prevengan la afectación de los mismos.

³ El 9 de noviembre de 2018, ***** , representante legal de la sociedad denominada ***** , interpuso recurso de queja en contra de la determinación que concede la suspensión definitiva de 9 de octubre de 2018.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

Existe interés de la sociedad de que se conserve un medio ambiente libre de contaminación, saludable e idóneo para que los habitantes de determinada población lleven una vida digna, en particular sus pobladores menores de edad. El interés legítimo de las y los menores quejosos se demuestra indiciariamente y con suficiencia; pues, en efecto, habitan en dicha localidad.

Existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y con ello se provoquen perjuicio de difícil reparación para las quejosas, en especial a los derechos que estiman violados. De las constancias se advierte que la granja en cuestión ya se encuentra en funcionamiento; sin embargo, uno de los requisitos para el funcionamiento de la granja porcícola es que cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales, para lo cual, la empresa asumió el compromiso de contar con planta de tratamiento. Lo cierto es que, de la inspección judicial realizada, no se advirtió la existencia de laguna de oxidación ni instalación de tuberías en el área de riego, como se indicaba en los planos exhibidos.

Si bien la granja cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, aun no se encuentra construida al cien por ciento, ni lista para llevar a cabo el tratamiento de agua requerido por las normas oficiales mexicanas. Ello genera la presunción de que existe riesgo inminente de afectación al medio ambiente y desequilibrio ecológico grave. Eventualmente podrían descargarse aguas que no hayan pasado por un tratamiento adecuado, mismas que se verterían sobre plantas que no protegerán el paso del agua residual a los mantos freáticos y, en consecuencia, al sistema de aguas subterráneas que caracteriza la región.

Homún forma parte de los 53 municipios que conforman la Reserva Geohidrológica “Anillo de Cenotes”, declarada área natural protegida, ubicada en la subzona 1, en la que habita el 57% de la población estatal y se aprovecha el 41% de agua de todo el estado. De producirse las

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

consecuencias, serían de muy difícil reparación. La gestión inadecuada de esas aguas limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza⁴.

Del Decreto por el que se construyó la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes se advierte su extrema vulnerabilidad. Es considerado, hidrológica y administrativamente, como una unidad conectada hidráulicamente, lo que implica que la absorción en el manto freático de aguas residuales no tratadas pone en riesgo, no sólo la zona en cuestión, sino el acuífero de la península. El riesgo de afectación del sistema hidrológico compromete la sustentabilidad de los sistemas, las zonas que lo conforman son consideradas de recarga importante y entre su vegetación se encuentran especies en categoría de amenazados o en peligro de extinción.

- b) En segundo lugar, la concesión de la medida cautelar obedece al hecho de que, si bien existe presunción de legalidad en los permisos y autorizaciones con que cuenta la granja porcícola; tratándose de juicios en los que se reclama la afectación del derecho al medio ambiente, rige el *principio de prevención o principio precautorio*, de mayor peso.

En la especie, se demostró que existe peligro de daño grave e irreversible y, ante la falta de certeza absoluta científica, la adopción de medidas eficaces tendentes a evitar dicho daño, debe prevalecer dicho principio sobre el de legalidad. De las documentales ofrecidas por la parte quejosa, se aprecian datos estadísticos que generan una presunción, suficiente para conceder la medida, ya que la granja en cuestión podría poner en peligro la pureza o utilidad del agua en la región.

No atender el principio precautorio podría generar responsabilidad al Estado mexicano ante los tribunales internacionales, e implicaría

⁴ Retoma las consideraciones del amparo en revisión 64/2017, de la Segunda Sala. Resuelto en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos (estuvo ausente el Ministro Pérez Dayán).

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

apartarse de lo previsto en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, emitido por esta Suprema Corte.

- c) En tercer lugar, la concesión de la medida obedece al hecho que en el asunto se actualiza la figura de la apariencia del buen derecho. Además se debe revisar el peligro en la demora. Los requisitos para conceder la suspensión definitiva se encuentran satisfechos:

i) En cuanto a la apariencia de buen derecho, en el caso, es posible adelantar un fallo concesorio, al menos para un efecto de naturaleza procedimental, ya que, de la lectura superficial de los permisos y las autorizaciones otorgadas a la granja en cuestión para su funcionamiento, se advierte que en ninguno de los procedimientos de obtención de tales permisos se respetó el derecho a la consulta y participación. El objetivo principal de ese derecho es garantizar que los procesos de toma de decisiones públicas no sean sustituidos por procesos de decisión estatal en los que los intereses y las necesidades de la población sean relegados.

No pasa desapercibido que la Secretaría responsable haya publicado un extracto del proyecto de autorización de impacto ambiental ya que como se establece en el Protocolo de actuación citado, en caso de proyectos que afecten territorios indígenas, debe verificarse el cumplimiento del Convenio 169 aludido, teniendo en cuenta que el proceso de consulta que prevén las leyes nacionales no cumple con los requisitos señalados en dicho convenio.

ii) En cuanto al peligro en la demora, también se encuentra satisfecho; en atención a todos los razonamientos sobre el peligro inminente y la difícil reparación de los daños que podrían causarse de no concederse la medida cautelar.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

iii) En cuanto al requisito de que la concesión no debe poner en peligro la seguridad o la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, afecte gravemente a la sociedad; también se satisface. Los quejosos son menores de edad, a quienes les asiste interés superior del menor, de conformidad con el artículo 4 constitucional, así como la propia naturaleza del interés legítimo que aducen tener.

d) Ordenó la inmediata paralización de operaciones de la granja Porcícola propiedad de la empresa *****, ubicada en el terreno denominado “finca rústica” en el municipio de Homún, Yucatán.

e) Estableció que no era necesario fijar garantía a los quejosos en atención a su especial situación de vulnerabilidad así como al hecho de que la violación al derecho al medio ambiente sano es un aspecto medular en el presente juicio; que el planteamiento de la litis se encuentra dirigido a combatir una afectación real al medio ambiente con consecuencias sobre otros derechos fundamentales; y que tal afectación es inminente y consecuencia directa del acto reclamado.

15. En tanto que, en la resolución incidental de 23 de octubre de 2019, además de sostener dichas consideraciones, la Jueza de Distrito aclaró que las partes del asunto deben entender por paralización de operaciones, que se lleven a cabo acciones tendentes a mantener con vida a los cerdos y prevenir cualquier contagio entre ellos, en tanto son sacados de la granja para que eventualmente esta suspenda toda actividad y se cumpla cabalmente con la suspensión concedida. Por consiguiente, también implica que, mientras que tales animales permanezcan en la granja, se deberá continuar con el tratamiento de aguas residuales hasta donde lo permita la planta de tratamiento que actualmente funciona en la granja en cuestión.

16. El 30 de octubre de 2018, los menores quejosos ampliaron su demanda de amparo, donde señalaron nuevos actos reclamados y autoridades

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

responsables.⁵

⁵ Al titular del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán**, le reclaman la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada “Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán”.

Al **Presidente Municipal de Homún, Yucatán**, le reclaman:

i) el oficio de fecha 13 de octubre de 2016 y todas sus legales consecuencias, mediante el cual se otorga el permiso para la construcción de naves porcícolas y de unidades de tratamiento de aguas residuales a favor de la persona moral denominada *****;

ii) el oficio de fecha 13 de octubre de 2016 y todas sus legales consecuencias mediante el cual se otorga el permiso de uso de suelo para la construcción de naves porcícolas a favor de la persona moral denominada *****; y

iii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada “Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán”.

A la titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, le reclaman:

i) la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 y todas sus legales consecuencias mediante la cual se otorga la autorización en materia de impacto ambiental a la sociedad denominada ***** , en autos del expediente *****;

ii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada “Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán”.

Al titular de la **Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca, Península de Yucatán, de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, a quien le reclaman:

i) la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 y todas sus legales consecuencias mediante la cual se otorga la autorización en materia de impacto ambiental a la sociedad denominada ***** , en autos del expediente ***** , y

ii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico en el área natural protegida, denominada “Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán”;

Al titular de la **Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la CONAGUA**, le reclaman:

i) la resolución título y todas sus legales consecuencias contenida en el oficio número ***** de fecha 21 de febrero de 2018, mediante la cual otorgan y/o autorizan los siguientes permisos para: *a)* la construcción de obras para la extracción de aguas del subsuelo; *b)* la concesión de aguas del subsuelo; *c)* el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales; *d)* el permiso para la construcción de 7 pozos, con las características señaladas en la resolución título impugnada, misma que corresponde al predio denominado Granjas PAPO, ubicado ***** en el tablaje catastral número ***** , localidad y municipio de Homún, estado de Yucatán;

ii) la omisión de llevar a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico y la cero contaminación del agua en el área natural protegida denominada “Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán”.

Al titular del **Registro Público de Derechos de Agua de la CONAGUA**, le reclaman el título de concesión, asignación y/o permiso número ***** , así como su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de fecha 10 de abril de 2018, bajo el número de registro ***** , tipo de folio ***** , en el tomo ***** , foja número ***** , y todas sus legales consecuencias.

Al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, a quien le reclaman:

i) la resolución de fecha 10 de julio de 2018 y todas sus legales consecuencias, mediante la cual se otorga la suspensión con efectos de licencia de funcionamiento a favor de ***** , apoderado legal de la persona moral denominada ***** , en autos del expediente incidental número *****;

ii) todos los autos, acuerdo, decretos y/o resoluciones dictados dentro del juicio administrativo ***** y todas sus legales consecuencias.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

17. El 14 de noviembre de 2018, la Jueza Cuarto de Distrito llevó a cabo audiencia incidental y emitió resolución interlocutoria sobre los nuevos actos impugnados por la parte quejosa, donde determinó negar la suspensión definitiva en torno a los actos omisivos. Por otro lado, concedió la suspensión definitiva sobre los actos reclamados y sus consecuencias, atribuidos al Gobernador del Estado; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; Presidente Municipal de Homún, Yucatán; Director del Registro Público de Derechos del Agua de la Comisión Nacional del Agua y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Además, difirió la audiencia incidental en lo que respecta al Director del Registro Público de Derechos del Agua de la Comisión Nacional de Agua. Las consideraciones de la Jueza de Distrito fueron similares a aquellas adoptadas en las resoluciones de 9 y 23 de octubre⁶.
18. El 28 de noviembre siguiente, se llevó a cabo otra audiencia incidental y se resolvió conceder la suspensión definitiva sobre los actos reclamados al Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.⁷
19. Por otra parte, el 7 de noviembre de 2018, la parte quejosa interpuso *incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión* definitiva concedida en resoluciones de 9 y 23 de octubre anteriores, argumentando que la granja continuaba operando a pesar de la medida cautelar decretada.
20. En audiencia incidental de 26 de noviembre de 2018 la Jueza Cuarto de Distrito determinó *fundado el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento*, interpuesto por la quejosa; y conminó al Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente Municipal de Homún para que en el término de 24 horas, cumplieran con la suspensión definitiva concedida mediante las resoluciones interlocutorias de 9 y 23 de octubre de 2018.⁸

III. RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y

⁶ Juicio de amparo indirecto incidental 1128/2018, folios 939-954.

⁷ Juicio de amparo indirecto incidental 1128/2018, folios 1162-1168.

⁸ Juicio de amparo indirecto incidental 1128/2018, folios 1023-1037.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

21. **Recurso de revisión incidental.** Inconforme con las resoluciones incidentales que concedieron la suspensión definitiva dictadas el 9 y 23 de octubre de 2018, *****, representante legal de la parte tercera interesada, promovió recurso de revisión el por escritos presentados el 26 y 29 de octubre de 2018⁹. Correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. El expediente se registró bajo el número 197/2018.
22. Los agravios presentados por escrito de 26 de octubre de 2018 consistieron esencialmente en lo siguiente:
- a) La Jueza de Distrito resolvió de forma contradictoria. Por un lado, manifestó que existe una presunción de un peligro de daño grave e irreversible y, por otro, que existen diversos ordenamientos diseñados para que el impacto no alcance proporciones catastróficas. La Jueza se refiere, por una parte, a la mitigación como medio para evitar que el impacto no alcance determinadas proporciones y, por otro lado, habla del principio de precaución, con base en el cual ordena detener la operación. En realidad, la tercera interesada observó los reglamentos de las diversas autoridades administrativas para que opere la granja, tal como la Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Ambiental y los diversos permisos que se obtuvieron.
 - b) En el caso no se dan los supuestos para que pueda aplicarse el principio de precaución, toda vez que no se dan los supuestos de urgencia y gravedad que son las bases para ese principio.
 - c) La jueza interpretó el acta levantada con motivo del reconocimiento e inspección de forma sesgada e indebida. Sin embargo, el personal del juzgado no es perito para determinar la existencia o no de la laguna de oxidación. Los argumentos del juzgador federal para conceder la suspensión fueron con base en inferencias y suposiciones sin tener

⁹ Amparo en revisión 197/2018, folios 42-44.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

elementos de convicción que sirvan para sustentar el otorgamiento de la suspensión. Además el artículo *Amenazas, Vulnerabilidad y Riesgos de Contaminación de las aguas subterráneas de la Península de Yucatán*, es una opinión de donde se desprende que el juzgador se basó en meras suposiciones.

- d) La parte quejosa no acreditó que exista afectación posible, ni siquiera de forma presuntiva. No basta con el simple dicho, aun tratándose de menores de edad; la suspensión no puede ser otorgada con base en actos futuros e inciertos.

- e) La Jueza de Distrito soslayó lo dispuesto por el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues no se acredita que exista daño inminente. En el caso no se da un daño inminente. Lo inminente tiende hacia un resultado cierto. Además hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener un proceso iniciado; pero hay otras que con el adecuado empleo de los medios en el momento oportuno pueden evitar el desenlace efectivo. En el juicio de amparo se ha vinculado a acreditar o argumentar sobre actos, no sobre daños. En este asunto se abandona el *acto* para ser núcleo central el estudio de *daños*.

- f) Los quejosos desconocen los mecanismos que se emplean para la producción de la granja porcícola. La medida cautelar es excesiva y carece de sustento. Tampoco quedó acreditado, ni presuntivamente, que la operación de la granja esté causando afectación en un grado tan elevado que implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata de un derecho

- g) No se acredita que la operación de la granja, por sí misma, cause un detrimento al medio ambiente. Los propios quejosos, con sus actividades, son quienes han contaminado el manto. Ellos mismos manifiestan que emplean los recursos hídricos de la localidad para lavar trastes y ropa, para lo cual, se requieren elementos químicos tales

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

como jabón y detergentes que dejan residuos contaminantes en el acuífero. Convenientemente, las y los quejosos omitieron manifestar que la localidad cuenta con servicio de agua potable, de modo que es absurdo que utilicen el agua de los acuíferos para beber.

- h) La medida cautelar concedida afecta los derechos fundamentales de la tercera interesada, pues lo que se ordenó fue suspender las operaciones o evitar su inicio, lo que, en todo caso, constituye la materia del amparo.
- i) Los seis menores quejosos no constituyen una colectividad ni un núcleo de población, son una minoría que no representa los intereses de la localidad. Así, el funcionamiento de la granja no violenta el interés público. Seis menores no representan el interés de una colectividad completa.
- j) La resolución impugnada dictada por la Jueza de Distrito contraviene lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues no se le puede dar efectos restitutorios a la suspensión. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento. Los efectos restitutorios son exclusivos de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.
- k) Del análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental exhibida, que tiene pleno valor probatorio, se desprende que la resolución que contiene la autorización en materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado “Granja Papo”, cumple con todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento. No se contravienen los derechos a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, entre otros.
- l) Por escrito de 22 de noviembre de 2016, el recurrente compareció ante la Secretaría exhibiendo la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, junto con el resto de los documentos correspondientes, entre ellos, la licencia de uso de suelo y la factibilidad

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

urbana ambiental. Seguido el procedimiento administrativo correspondiente, la Secretaría resolvió otorgar a la tercera interesada la Autorización de Impacto Ambiental para el proyecto. La autoridad federal desconoce las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, que fueron cumplidas cabalmente por la tercera interesada.

- m) No se puede otorgar la suspensión contra la aplicación de dichas normas, ya que con su otorgamiento se produciría un perjuicio al interés social. En la manifestación de impacto ambiental, se dio cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- n) La Jueza de Distrito no tomó en consideración los diversos ordenamientos legales que regulan las cuestiones del medio ambiente y sus procesos. La Jueza se excedió en sus funciones; su función no es la de una autoridad administrativa, sino de resolver si existe violación constitucional. Sólo debía intervenir si la parte quejosa se duele de que el procedimiento que se llevó para dar autorización es inconstitucional; de no ser así, no podía conceder la suspensión definitiva, dejando sin eficacia la Norma Oficial Mexicana que certificó que la granja de la parte tercera interesada cumplía con todos los requisitos ambientales para poder operar. La Jueza no puede pretender desacreditar una autorización dada conforme a derecho por las autoridades administrativas correspondientes.
- o) La resolución de la Jueza de Distrito repercute en perjuicio de la parte tercera interesada. La paralización de la operación de la granja afecta el objeto de la sociedad y sus derechos fundamentales de sociedad, ocasionando pérdidas incalculables en su economía; además, deja desempleadas a una multitud de personas y a sus familias y ocasionó incumplimiento de contratos. Se dejó en total estado de indefensión a la parte tercera interesada. Por lo anterior, se reserva el derecho de demandar los daños y perjuicios ocasionados.
- p) La Jueza de Distrito habló constantemente de un riesgo de afectación del sistema hidrológico que compromete la sustentabilidad de los

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

sistemas, sin exponer razonamiento técnico jurídico que sustente sus afirmaciones. Su actuar fue precipitado. No se acreditó el interés jurídico de la parte quejosa.

23. Además, los agravios presentados en su escrito de 29 de octubre de 2018 estuvieron dirigidos a combatir, entre otras cuestiones, violaciones procesales durante la sustanciación de la prueba de inspección en el incidente de suspensión.¹⁰

24. **Revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa.** Por escrito de 3 de enero de 2019¹¹, *****, autorizado de la parte quejosa, promovió revisión adhesiva respecto de la revisión del incidente de suspensión que promovió la parte tercera interesada.

25. Los agravios adhesivos fueron formulados en los siguientes términos:

a) En el presente caso, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para conceder la suspensión. Quienes solicitaron la suspensión son menores de edad y la concesión no causa perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, tal como lo consideró la Jueza, es evidente el interés de la sociedad porque se conserve un medio ambiente sano, libre de contaminación, saludable e idóneo para que los habitantes de determinada población lleven una vida digna; en particular, sus pobladores menores de edad, conforme al interés superior del menor.

b) Para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Amparo, los quejosos menores de edad cuentan con un interés legítimo, mismo que acreditaron con sus actas de nacimiento, credenciales para votar de sus madres, su autoadscripción indígena y

¹⁰ No pasa desapercibido para este tribunal que, según el acuerdo de 10 de diciembre de 2018 del Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, la resolución de 9 de octubre de 2018 se notificó a la parte recurrente el 10 de octubre de 2018 y surtió efectos el 11 de octubre. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 15 al 26 de octubre de 2018. Por lo tanto, este escrito –que no el recurso– donde impugna la resolución de 9 de octubre de 2018 –al parecer a manera de ampliación–, podría ser extemporánea ya que fue presentado hasta el lunes 29 de octubre.

¹¹ Amparo en revisión 197/2018, folios 76-78.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

los datos con los que cuenta la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el INEGI, que son menores que pertenecen al pueblo maya de Homún. La operación de la granja porcícola afectará múltiples de sus derechos, entre los que se encuentran su derecho al medio ambiente sano, a una vida digna, al agua, a ser consultados como pueblo indígena y a decidir sobre su desarrollo.

- c) Se probó que existe un peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados y, con ello, se provoquen perjuicios de difícil reparación para los menores quejosos; especialmente al derecho al medio ambiente, cuyo daño es imposible reparar. De las constancias se desprende que la mega granja de cerdos ubicada en el municipio de Homún se encontraba en funcionamiento y que esta debía contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, mismo que no estaba completo, sino en vías de construcción. Aun así, ya se producían medios de contaminación como aguas residuales provenientes de los cerdos.

- d) Los procesos de tratamiento de aguas de la granja incluyen una zona de riego para verter agua residual directamente al manto freático, cuando la zona ha sido considerada *“... de alta vulnerabilidad del acuífero a la contaminación que proviene de las aguas residuales agropecuarias e industriales, las cuales carecen de un eficiente sistema de tratamiento para su disposición y, por ende, los contaminantes penetran fácilmente y en forma casi inmediata al manto freático...”*; de acuerdo con el Considerando Décimo Séptimo del Decreto 117 de 28 de octubre de 2013. Con ello se prueba el riesgo inminente de afectación al medio ambiente y desequilibrio ecológico grave.

- e) El representante legal manifestó que en la mega granja habitan 49 mil cerdos, lo que se confirma en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), donde se establece que la capacidad de la mega granja será de 49,252 cerdos. Sin embargo, en el expediente incidental se encuentra el documento sobre el “Sistema de recuperación de aguas para granjas

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

PAPO” donde consta que la planta de tratamiento de agua residual que se pretende instalar está diseñada para una granja con mucho menor capacidad a la que se manifiesta en el MIA. La capacidad de la nueva propuesta de tratamiento es de 34,848 cerdos; un 29% por debajo de la capacidad real.

- f) Ello prueba el daño inminente e irreparable que se actualiza en el caso. La planta representa un riesgo al ser instalada en dichas condiciones de subdimensionamiento, pues los tiempos de retención serán menores y las aguas no recibirán el tratamiento adecuado.

- g) Tanto la Jueza de Distrito como el Tribunal Colegiado están obligados a observar el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que indica que no deben exigirse carga probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba. En el caso, es evidente y probado el peligro de daño grave e irreversible y, ante la falta de certeza absoluta científica, la adopción de medidas eficaces tendentes a evitar dicho daño deben ser aplicadas.

- h) Atendiendo al principio precautorio que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al peligro en la demora, se debe mantener firme la medida suspensiva otorgada por la Jueza de Distrito a los menores quejosos, ello debido a la extrema gravedad y urgencia.

- i) Fue adecuada la valoración realizada sobre la documental pública consistente en el artículo “Amenazas, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas en la Península de Yucatán”. En él se aprecian datos estadísticos que generan presunción suficiente para conceder la medida cautelar, de que la granja en cuestión podría poner en peligro la pureza o utilidad del agua en la región.

- j) El derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas fue violado en perjuicio de

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

los menores quejosos. De la lectura superficial de los permisos y las autorizaciones otorgadas a la mega granja de cerdos, se advierte que en ninguno de los procedimientos de obtención de tales permisos se respetó el derecho a la consulta y participación.

- k) Las autoridades responsables no tomaron en consideración la inminente afectación al territorio que ocupan los menores quejosos como comunidad indígena y que las afectaciones a este podrían desencadenar procesos de deterioro medioambiental; inclusive, su desintegración comunitaria. Continuar con el proyecto podría impedir que los menores desarrollen actividades que tradicionalmente han venido realizando para su subsistencia. Las responsables desestimaron que el goce de los derechos de los quejosos como pueblo sobre su territorio ancestral es un asunto de especial importancia que implica la protección de sus derechos humanos como colectividad en relación con la madre tierra.
- l) Así, las autoridades desestimaron el contenido de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al otorgar los permisos y la autorización en materia de Impacto Ambiental y no cumplir con su obligación de consultar a los quejosos.
- m) El deber del Estado a la consulta y el consentimiento para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse. El Presidente Municipal, la SEDUMA y el Gobernador del Estado de Yucatán debieron llevar a cabo una consulta siguiendo los parámetros internacionalmente establecidos; esto es, debió ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.
- n) La ausencia de consulta y consentimiento libre, previo e informado, expresado en el desarrollo del presente juicio constitucional, tanto en la elaboración y determinación de la manifestación de impacto

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

ambiental como en la elaboración del estudio de impacto social, parten de una clara omisión derivada de la Ley de Protección al Medio Ambiente del estado de Yucatán, a pesar del mandato constitucional e internacional de garantizar la participación de los pueblos originarios en la determinación de todo tipo de asuntos, incluyendo los relativos al medio ambiente y uso de recursos naturales, en los que se puedan ver afectados sus derechos territoriales, sociales, económicos, culturales o cualquiera de otra naturaleza.

- o) Se debe mantener la suspensión definitiva otorgada a los menores quejosos, pues podría adelantarse la concesión del amparo en virtud de la inconstitucionalidad de los actos reclamados (apariencia de buen derecho), la existencia de peligro inminente y la difícil reparación de los daños que podrían causarse de no mantenerse la medida cautelar. La concesión de la medida cautelar ni implica peligro a la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni afecta gravemente a la sociedad. A los menores les asiste un interés superior reconocido en el artículo 4 constitucional. Con la medida adoptada, se protege el interés de la sociedad en que la reserva de agua subterránea más importante a nivel internacional, el “Anillo de Cenotes”, se mantenga libre de contaminación.

- p) La granja se encuentra dentro del área natural protegida Anillo de Cenotes, la cual, por ley, debe contar con un programa de manejo que constituye un instrumento rector de la planeación y regulación, y orienta el adecuado manejo y administración del área natural. Sin embargo, debido a la omisión de las autoridades responsables, no existe tal programa de manejo para el Anillo de Cenotes. De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y el Decreto 117, en su artículo cuarto transitorio, dicho programa debió ser emitido dentro de los 180 días hábiles siguientes a la segunda publicación del Decreto, en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán. La segunda publicación referida se llevó a cabo

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

el 12 de diciembre de 2013 y, a la fecha, el mencionado programa de manejo no existe.

- q) Siendo así, no se garantiza de forma eficaz la no vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano en dicha área natural protegida; en consecuencia, queda acreditada la violación al derecho a contar con un medio ambiente sano en el área natural protegida en cuestión. Asimismo, ante la ausencia del programa de manejo, no podría autorizarse la instalación de una mega granja de más de 49 mil cerdos, pues tales dimensiones ocasionarán daños catastróficos a esta zona de tan alta vulnerabilidad. De acuerdo con la doctrina constitucional, el acceso al agua para uso doméstico y urbano en condiciones de calidad y sustentabilidad es un tema de seguridad nacional.
- r) Contrario a lo alegado por la tercera interesada, de una revisión de la MIA se percibe que para la operación de la granja únicamente se requerirán 45 empleos. Sin embargo, de las pruebas en el expediente incidental se observa que son menos de 20 personas las que se encontraban en la mencionada granja, y se desconoce si se trataba de empleadas y empleados de la misma.
- s) Se debe eximir a los menores quejosos y a sus tutores de otorgar garantía por la concesión de suspensión definitiva, en virtud de la especial situación de vulnerabilidad al ser menores de edad e indígenas. Además, debido a que la violación al derecho al medio ambiente sano es un aspecto medular en el presente juicio, que el planteamiento de la litis combate una afectación real al medio ambiente, con consecuencias sobre otros derechos fundamentales, que tal afectación es inminente y que es consecuencia directa del acto reclamado, así como que el acto reclamado no genera beneficio social.

26. Posteriormente, mediante escrito recibido el 26 de febrero de 2019¹², los

¹² Así consta en el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019, folio 12 vuelta.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

menores quejosos solicitaron a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto. Los menores quejosos estimaron que existe la necesidad de determinar de manera clara una serie de obligaciones del Estado mexicano, relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano, el principio precautorio, el derecho al agua, el interés superior del menor.

27. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por acuerdo de 8 de marzo de 2019¹³, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número **116/2019** y someter a consideración de la Ministra y los Ministros integrantes de esta Primera Sala el asunto, a fin de que determinaran si alguno considera hacerla suya.
28. En sesión privada de 24 de abril de 2019, ante la falta de legitimación de los solicitantes, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, para conocer del incidente en revisión 197/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Esa determinación se publicó mediante acuerdo de 26 de abril de 2019.¹⁴
29. Por auto de 7 de mayo de 2019¹⁵, se admitió a trámite la solicitud de facultad de atracción. Asimismo, se ordenó su turno a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de que se elabore el proyecto correspondiente.

IV. COMPETENCIA

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a) y 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21

¹³ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019, folio 18.

¹⁴ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019, folio 294.

¹⁵ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 116/2019, folio 303.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

de mayo de 2013, ya que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno pues la presente resolución sólo tiene por objeto decidir si se reúnen o no los requisitos constitucionales y legales para que este Alto Tribunal ejerza la facultad de atracción solicitada.

V. LEGITIMACIÓN

31. La solicitud de la facultad de atracción proviene de parte legítima, ya que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la petición de atracción que puso a consideración la parte quejosa.

VI. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

32. Esta Primera Sala procede a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para justificar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer de la revisión en el incidente de suspensión que se ha sometido a consideración.
33. En principio, debe destacarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que en principio no serían de su competencia.
34. Para poder ejercerla, es necesario que se cumplan los requisitos formales de procedencia, así como los elementos materiales de interés y trascendencia, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal¹⁶ y 85 de la Ley de Amparo¹⁷.

¹⁶ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: (...)

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (...)

¹⁷ Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. (...)

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

35. En relación con los **requisitos formales**, se ha señalado reiteradamente que se acrediten dos supuestos de procedencia que colman el aspecto de legalidad:
- a) Que la solicitud se ejerza de oficio o que se realice a petición fundada por parte de quien se encuentre legitimado para ello; y
 - b) Se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal y, excepcionalmente, de otro tipo de asuntos.
36. En el caso que nos ocupa, queda plenamente satisfecho el primero de los presupuestos formales, pues la petición fue formulada por parte legitimada ya que fue solicitada por un Ministro de este Alto Tribunal.
37. Por otro lado, también se acredita el segundo requisito formal, ya que el objeto de la presente solicitud es un amparo en revisión –incidental- contemplado en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley de Amparo vigente.
38. Ahora bien, los **elementos materiales** consistentes en los conceptos de “interés” y “trascendencia” han sido desarrollados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J.27/2008, de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”¹⁸.

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, de texto: “La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto “trascendencia” para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

39. Atendiendo a tal criterio jurisprudencial, el primer lineamiento consiste en que el asunto tenga *interés e importancia*, lo que debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico. Es decir, el caso debe revestir un interés superlativo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para ese y sucesivos asuntos.
40. Para determinar si se cumple con el requisito de *interés*, se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país o sus entidades federativas.
41. Por otro lado, la *trascendencia* consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
42. Así, de lo anterior se puede desprender que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y que para darles contenido se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.
43. Respecto del aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos «interés» e «importancia» como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto

del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

jurídica como extrajurídica. Con relación al aspecto cuantitativo se reserva el concepto «trascendencia» para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común—. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

44. De este modo, podría establecerse una directriz según la cual, los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben revestir, por un lado, *interés o importancia* notable a juicio de esta Suprema Corte y, por otro lado, que se trate de asuntos *trascendentes* debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente. Los dos requisitos deben satisfacerse cabal y conjuntamente.
45. Por ende, lo más importante al examinar la adecuación de ejercer en un caso una facultad que es finalmente discrecional, es tener en cuenta la necesidad de argumentar, de dar razones justificativas en favor de la decisión de atraer el caso o no hacerlo, a la luz de las pautas desarrolladas.
46. La discrecionalidad de la facultad de atracción otorgada por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya fue determinada como tal, en la tesis aislada XIII/92 de rubro: “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL”¹⁹.
47. Puntualizado lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso de revisión incidental cuya atracción se analiza, cumple con los requisitos materiales de procedencia, pues, debido a la problemática excepcional que entraña, su atracción permitiría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar criterios novedosos y de trascendencia para el orden jurídico mexicano.

¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada XIII/92, Octava Época, tomo IX, abril de 1992, página 106, de texto siguiente: “El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional”.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

48. Ya se dijo que el juicio principal se relaciona con alegadas violaciones al derecho al medio ambiente sano, al agua, salud de niños y niñas pertenecientes al pueblo maya y el impacto que la operación de una meggranja porcícola puede tener en la *Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán*". Esa reserva fue decretada como tal por el Gobierno de Yucatán el 28 de octubre de 2013. Además, conforme a la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional* (Convención de Ramsar),²⁰ el *Anillo de Cenotes* de Yucatán ha sido reconocido como sitio Ramsar.²¹
49. Ahora bien, la materia de la presente solicitud se dirige al juicio incidental donde se resolvió sobre la suspensión definitiva la cual fue concedida para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, ordenen la inmediata paralización de operaciones de la granja porcícola propiedad de la empresa *****. Frente a esa decisión, la empresa, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión incidental. Igualmente, la parte quejosa interpuso amparo adhesivo.
50. En el presente caso, la suspensión definitiva se decretó tomando en consideración los siguientes aspectos: a) la actualización de los requisitos

²⁰ Esa convención entró en vigor en México el 4 de noviembre de 1986. A nuestro país se le han reconocido 142 sitios designados como humedales de importancia internacional (sitios Ramsar). Disponible en: <https://www.ramsar.org/es/humedal/mexico>

²¹ El Anillo de Cenotes es un complejo de 99 cenotes que cubre aproximadamente 5 km de ancho y un radio de 90 km en una zona de alta permeabilidad. Es un sistema único de agua en México y en el mundo y es producto de un gran impacto de meteoro, hace 65 millones de años, el cráter Chicxulub, que fracturó las capas superficiales de la corteza terrestre y condujo a la alineación del anillo de los afloramientos acuíferos. Es una compleja red de cavernas que actúa como una tubería de grandes cuerpos de agua. Esos cenotes sirven como lugares de descanso para las aves acuáticas durante sus periodos de migración hacia el sur y tiene especies endémicas de reptiles, como la tortuga de caja de Yucatán (*Terrapene carolina yucatanica*), anfibios como la salamandra de lengua de hongos de Yucatán (*Bolitoglossa yucatanica*) y aves como la golondrina de alas de Ridgway (*Stelgidopteryx ridgwayi yucatanicus*), y el ave negra (*Melanoptila glabirostris*). Los cenotes también albergan una serie de especies amenazadas o en peligro de extinción, como las especies de peces *Ogilbia pearsei*, *Ophisternon infernale* y *Poecilia velifera*. Entre los factores que afectan adversamente el sitio se encuentran la introducción accidental de especies exóticas, los cambios ambientales debidos al turismo y la extracción de grandes volúmenes de agua para los centros turísticos. Sitio Ramsar no. 2043. Información más reciente: 2009. Traducción propia. Información disponible en: <https://www.ramsar.org/es/humedal/mexico>

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

previstos en los artículos 128²² y 131²³ de la Ley de Amparo relacionados con el interés legítimo de los accionantes de amparo, el peligro inminente y los perjuicios de difícil reparación; b) el principio de prevención o principio precautorio; c) la apariencia del buen derecho y el interés social; d) que no era necesario fijar una garantía a los quejosos.

51. Esta Primera Sala estima que el presente caso representa una oportunidad para desarrollar diversos parámetros en torno a las medidas cautelares o suspensionales en materia del derecho a un medio ambiente sano.
52. El desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal en relación con el derecho a un medio ambiente sano resulta aún incipiente, sin embargo, es posible dialogar y problematizar con ciertos parámetros fijados, y conceptos interpretados, que pueden ser aplicados en la materia de la suspensión. A la par, resulta necesario realizar un pronunciamiento que guíe el actuar de jueces y juezas al momento de resolver sobre las suspensiones solicitadas, tomando en cuenta el desarrollo internacional que existe sobre el tema.

²² **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

²³ **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

53. Por ejemplo, esta Sala ya ha determinado la doble dimensión del derecho humano al medio ambiente en los siguientes términos: a) una dimensión *objetiva o ecologista* que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recurso con independencia en las repercusiones en el ser humanos; b) un dimensión *subjetiva o antropocéntrica*, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.²⁴
54. En consecuencia, se torna de un interés extremo la medida suspensiva ya que no sólo tiene por objeto mantener viva la materia del juicio, sino de evitar daños al medio ambiente que podrían ser irreversibles así como preservar la vida, salud u otros derechos de los quejosos.
55. Además, esta Sala ya ha reconocido que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de distintos principios en del juicio de amparo a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección.²⁵ Esa consideración impacta en la materia de suspensión donde la labor de quienes imparten justicia debe estar encaminada a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación así como de otros derechos –salud, vida, integridad- con motivo de ciertas actividades que les impactan a las personas solicitantes.
56. Igualmente, en cuanto a los principios de **prevención**²⁶ y **precaución**²⁷, estos han sido reconocidos en el derecho internacional y nacional; pero debe

²⁴ Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Ver párrafo 76.

²⁵ Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Ver párrafo 267

²⁶ El principio de prevención implica prevenir riesgo de daños significativos, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto donde será llevado a cabo, así como efectos adversos importantes. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23-17, párr. 135.

Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Párrafo 88.

²⁷ El principio de precaución ha sido entendido como las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23-17, párr. 175 a 180.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

determinarse como operan en la materia de la suspensión pues existe debate sobre los elementos a tomar en cuenta para determinar su aplicación, sin que exista un pronunciamiento por parte de esta Primera Sala.

57. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-293-2002 determinó ciertas condiciones al aplicar el principio precautorio: i) que exista peligro de daño; ii) que sea grave e irreversible; iii) que exista un principio de certeza científica sobre el peligro, aunque no exista prueba absoluta; iv) que la decisión de la autoridad se adopte para impedir la degradación del medio ambiente; v) que el acto sea motivado y excepcional. Sin embargo, ese estándar ha sido criticado en parte, porque, a diferencia de lo establecido en el principio 15 de la Declaración de Río²⁸, solicita que el daño debe ser grave e irreversible, lo cual condiciona un estándar más elevado.
58. Siguiendo el desarrollo jurisprudencial de esa Corte Constitucional, el principio precautorio ha sido reconocido como una herramienta jurídica que responde a la incertidumbre técnica y científica debido a que en las cuestiones ambientales algunos factores contaminantes son inconmensurables y ciertas afectaciones ambientales son irreversibles. Además, ha destacado que un punto central consiste en establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto e inclusive trasladar la carga de la prueba al agente potencialmente contaminante que debe demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno. Por otra parte, existe una indeterminación del concepto de irreversibilidad del daño ambiental.²⁹

Amparo en revisión 307/2016, fallado el 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Párrafo 90 a 104.

²⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño **grave o irreversible**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T-622/2016, Apartado 7.35 sobre principio de precaución. Pág. 106 a 111.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

59. Por otra parte, especialistas³⁰ han estimado que los presupuestos de aplicación del principio precautorio son: a) amenaza de daño grave o irreversible, y b) incertidumbre científica.
60. Sobre esto, se han problematizado diversos aspectos y se ha señalado que ese primer presupuesto de amenaza de daño grave o irreversible no está exento de debate puesto que no se especifica cuan grave debe ser el daño para comenzar a actuar. Además es contradictorio exigir un hecho comprobable como sería la amenaza de daño grave que al mismo tiempo es incierto para que se aplique el principio.
61. En relación con la incertidumbre científica, los especialistas han dicho que debe entenderse que el daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado pero la evaluación científica no permite precisar el riesgo con suficiente exactitud para actuar. De esto último surge un cuestionamiento sobre cuánta evidencia se necesita para actuar o dejar de hacerlo, por lo que se ha dicho que se debe demostrar al menos la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave.
62. Se presenta una problemática adicional que es la imposibilidad o extrema dificultad probatoria del nivel de certidumbre. Cuánto es evidencia suficiente para probar el peligro en el medio ambiente u otros derechos como a la salud. Además, a quién le corresponde la carga de la prueba.
63. Bajo esas consideraciones, esta Sala concluye que el presente asunto podría permitir que la Suprema Corte se pronuncie sobre los siguientes temas de importancia y trascendencia:
- ¿Cómo opera el principio de prevención en materia de suspensión?
 - ¿Cómo impacta el principio *in dubio pro natura* al momento de resolver sobre la misma?
 - ¿Cuáles son las condiciones o elementos a considerar para aplicar el principio de precaución al determinar una medida suspensiva?

³⁰ Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, *Derecho ambiental*. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 2018. Pág.154 a 159.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019

- ¿Cuál es el estándar de prueba que debe regir al momento de determinar la suspensión definitiva? ¿Cómo se relaciona el principio precautorio y falta de evidencia científica frente a un estándar de prueba indiciaria?
- ¿Existe alguna distinción entre determinar el riesgo de daño o la existencia del mismo? ¿Se debe determinar que sea *significativo*? ¿Cuál es el parámetro a seguir al tratarse de suspensión?
- ¿Cómo se relaciona el principio precautorio con los requisitos fijados en el artículo 131 de la Ley de Amparo de acreditar el daño inminente e irreparable?
- ¿Cómo se aplican, al resolver sobre la suspensión, las herramientas procesales relativas a revertir la carga de la prueba y el papel activo del juzgador de allegarse de los medios de prueba necesarios? ¿Cómo se relacionan esas herramientas procesales con el principio de precaución?
- Tomando en consideración que en materia ambiental los efectos no son inmediatos pues toma tiempo conocer la afectación, y cuando el daño ocurre posiblemente no es posible restituir las cosas al estado que se encontraban, ¿cómo opera la medida suspensiva como una medida de prevención?
- ¿Existen ciertas particularidades a tomar en cuenta al momento de pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho en materia ambiental?
- Tratándose de menores de edad, ¿qué impacto tiene el principio de interés superior del menor al momento de definir las medidas suspensivas?

64. Por último, es importante señalar que las razones para ejercer la facultad de atracción de un determinado caso, **no son de estudio obligado al analizar el fondo del asunto**. Lo anterior es así, toda vez que la facultad de atracción constituye un estudio preliminar, cuya finalidad consiste en determinar si un

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

asunto reviste los requisitos constitucionales de “interés” y “trascendencia” que ameritan la intervención de este Alto Tribunal.³¹

VII. DECISIÓN

65. Así, se concluye que el asunto cumple con los requisitos que ameriten la atracción, por lo que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión incidental 197/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de 9 y 23 de octubre de 2018, dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1128/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión incidental 197/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

³¹ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 24/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 400, de rubro: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 116/2019**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.